

Asunto : Verbal – Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00066 00
Demandante : Adelaida Rivera Mahecha
Demandado : Isidoro Marín Díaz - Otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 6º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

- 1) Deberá manifestar claramente si las pretensiones primera y segunda, son elevadas como principales o como principal y subsidiaria.
- 2) De la revisión efectuada a lo que el demandante denominó “pretensiones principales” surge evidente una **indebida acumulación de pretensiones**.

Dentro de este acápite de “pretensiones principales” consignó en “primera pretensión 1.1 Que se declare que es **absolutamente simulado** el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 3529 del 14 de Julio del 2021 de la Notaria Tercera de Villavicencio”, además de los frutos civiles; en “segunda pretensión” pidió “2.1 Que se declare que los demandados son **civil y extracontractualmente responsables** por los daños provocados a mi poderdante en virtud del artículo 2341 del código civil”, y el pago de perjuicios, entre ellos daño emergente por los arriendos dejados de percibir; y, en “tercera pretensión” manifestó que “3.1 Que se **declare que el señor ISIDORO MARIN DIAZ distrajo de manera dolosa el referido bien inmueble**” para que impongan las sanciones del art. 1824 del CC, sin que sea jurídicamente viable realizar dicha **acumulación de pretensiones**, pues el artículo 88 del C. G. del P., en su numeral 1º y 3º, establece como requisito para su procedencia, **que el juez sea competente para conocer de todas ellas – sin tener en cuenta la cuantía – y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

Esto, porque dicho artículo 1824 se encuentra regulada en el capítulo V “de la disolución de la sociedad conyugal y la partición de ganancias” por lo tanto, no es este el Juez competente para su conocimiento, y tampoco el procedimiento, por lo tanto, **la pretensión tercera no puede acumularse en esta demanda.**

Además, nótese que no es factible pedir la restitución en virtud de la simulación y al tiempo en razón de la tercera pretensión aquí referida.

4) Como cada una de las pretensiones - simulación y responsabilidad civil -, debe contener los presupuestos de hecho que la soportan, por ende, deberá exponer en la demanda los hechos y argumentos jurídicos que dan lugar a cada una de ellas, conforme lo señala el art. 88 numeral 2 del CGP.

5) En virtud del numeral 4 del artículo 82 del CGP, el demandante en las PRETENSIONES deberá indicar de manera individualizada, clara y puntual, las pretensiones pecuniarias que eleva –

Asunto : Verbal – Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00066 00
Demandante : Adelaida Rivera Mahecha
Demandado : Isidoro Marín Díaz - Otro

FRUTOS, PERJUICIOS y demás - señalando el **valor pedido y su concepto**. En el caso de perjuicios deben señalarse a que clase corresponden (patrimoniales – daño emergente, lucro cesante etc , o, extrapatrimoniales: morales y demás), pues las mismas deben ser determinadas y concretas, y dicho valor, deberá estar consignado en el juramento estimatorio.

6) Por lo anterior, toda vez que se pretende el reconocimiento de frutos y perjuicios deberá estimarlas razonadamente bajo juramento, discriminando su valor, bajo los términos del artículo 206, en armonía con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. Recuérdese que lo que se estima bajo juramento es lo pretendido, por conceptos de indemnización, frutos, mejoras, compensación. La norma reza: “**JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos(...)”.**Memórese que dicha estimación no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales.

La estimación deberá coincidir con el valor de las pretensiones, en lo que respecta con las pretensiones que son susceptibles de juramento estimatorio.

7) Deberá adecuar el poder conferido, atendiendo que este únicamente ha sido otorgado para tramitar el proceso de simulación, sin que posea el apoderado facultades para solicitar y tramitar la respectiva pretensión de responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 84 del CGP “**Anexos de la demanda. (...) 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado**” en concordancia con el artículo 74 ibídem, “**Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”.** De tal manera que carece de poder para formular la pretensión autónoma de responsabilidad y perjuicios. Por lo tanto, deberá aportar poder conferido para ambas pretensiones o prescindirá de aquélla para la cual no cuenta con apoderamiento.

8) Toda vez que, que en el acápite de pruebas de la demanda se determinó que se incorporarían “(2) **Videos del 18 de Marzo del 2022. Los videos se solicitan se decreten como prueba y se enviaran al correo electrónico del juzgado correspondiente ya que para la fecha de radicación de la demanda no han podido descargar por problemas en el aparato tecnológico recolectado.**”¹, resulta necesario en aplicación del numeral 3° del artículo 84 en armonía con el artículo 90 numeral 2 del C.G.P., **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda con su incorporación, al ser un anexo de la demanda, pues se citan como pruebas – y recuérdese que a la luz del artículo 243 del CGP estos vienen a ser pruebas documentales - que pretende hacer valer el demandante, pero que no se anexaron, y por tanto, requisito para su admisión, también en armonía con el numeral 6 del artículo 82. Recuérdese que los documentos que el demandante pretenda hacer valer deberán anexarse a la demanda - art. 84 num 3.

9) Ahora bien, respecto a la petición especial del demandante consistente en “**nombramiento de peritos para que determinen el valor comercial de los inmuebles al momento de celebrarse el contrato de compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 230-86872**”, deberá la parte actora tener presente que si pretende hacer valer un dictamen pericial deberá ser aportado con la demanda, tal como lo consagra el artículo 227 del C.G.P, en armonía con el artículo 173 del CGP, y resáltese las oportunidades probatorias que señala el estatuto procesal. Advirtiéndole desde ahora que el dictamen a la luz del CGP es un dictamen de parte y no judicial, el cual se regula para eventos específicos.

¹ PDF 003Demanda. Expediente Digital. Pág. 9.

Asunto : Verbal – Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00066 00
Demandante : Adelaida Rivera Mahecha
Demandado : Isidoro Marín Díaz - Otro

10) El actor deberá indicar la dirección física y/o de correo electrónico perteneciente **de cada uno de los sujetos demandados**, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo que es indispensable y necesario, so pena de inadmisión.

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En caso de que manifieste que desconoce las mencionadas direcciones electrónicas, deberá En su defecto, **deberá informar y acreditar las actuaciones pertinentes que se han desplegado** por parte del demandante para obtener el canal digital de la totalidad de los sujetos que componen el extremo pasivo. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, **que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución, manifestando bajo juramento que lo desconoce dirección y canal digital del demandado y pidiendo el emplazamiento, pues no es dable su manifestación de: “tan pronto se conozca la dirección de su residencia la informaremos”.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.

11) De los anexos allegados, se observa que contiene folios ilegibles; de modo que, deberá arrimar copia legible del REGISTRO DE MATRIMONIO de los señores ISIDRO MARÍN DÍAZ y ADELaida RIVERA MAHECHA.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Asunto : Verbal – Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00066 00
Demandante : Adelaida Rivera Mahecha
Demandado : Isidoro Marín Díaz - Otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f3a487051f537b1627e38f05e7a4ef2e3fdf96b9b27b52bcca6200d7939865

Documento generado en 05/05/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>